



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-06/2026

DENUNCIANTE:

DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹

DENUNCIADO:

DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/XX/2026

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

COLABORÓ:

MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

Mexicali, Baja California, treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción de violencia política en razón de género atribuida al denunciado, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Anexo I:	Anexo I del expediente principal.
Ayuntamiento:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).
Comisión/CQyD:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciado:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)
Denunciante/accionante/quejosa:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)
Facebook:	Red social Facebook.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Acceso local:	Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de violencia.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Presidente Municipal	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)
Protocolo:	Protocolo para la Atención de Primer Contacto a Víctima e Identificación y Análisis de Factores de Riesgo en los casos de VPG en el IEEBC.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SLAPP	Strategic Lawsuit Against Public Participation (Demanda Estratégica contra la Participación Pública).
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia². El veinticinco de marzo de dos mil veintiséis³, la UTCE recibió el escrito de denuncia suscrito por la accionante en contra del denunciado por la comisión de conductas presuntamente constitutivas de VPG.

1.2. Radicación⁴. El veinticinco de marzo, la UTCE entre otras determinaciones, acordó registrar la denuncia bajo el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/XX/2026; asimismo, ordenó la práctica de diligencias de verificación y se reservó el dictado de medidas cautelares, así como la admisión y el emplazamiento a las partes.

1.3. Acuerdo de improcedencia de medidas cautelares⁵. El veintisiete de marzo, la Comisión emitió el acuerdo correspondiente, mediante el cual determinó la improcedencia de dictar medidas cautelares solicitadas por la denunciante, en los términos precisados en el acuerdo de referencia.

1.4. Acuerdo de diligencias de verificación⁶. El trece abril, la autoridad instructora ordenó la verificación de una liga electrónica, a efecto de constatar la existencia de los hechos denunciados y salvaguardar los indicios vinculados con posibles conductas constitutivas de VPG, evitando su eventual desaparición o modificación.

1.5. Emplazamiento⁷. El veintitrés de abril, la UTCE acordó la regularización de la admisión de la demanda, y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada y la citación de la parte denunciante; asimismo, señaló hora y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos. De la misma manera, acordó el cumplimiento al requerimiento de información formulado al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

1.6. Reposición de Emplazamiento⁸. El ocho de mayo, la UTCE acordó dejar sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día siete de mayo, y ordenó la regularización de la admisión de la demanda, el emplazamiento de la parte denunciada y la citación de la

² Visible a fojas 02 a la 10 del Anexo I.

³ Todas las fechas serán de dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

⁴ Visible de la foja 35 a 38 del Anexo I.

⁵ Visible de la foja 49 a 68 del Anexo I.

⁶ Visible en la foja 100 del Anexo I.

⁷ Visible de la foja 118 a la 121 del Anexo I.

⁸ Visible de la foja 141 a la 143 del Anexo I.

parte denunciante; asimismo, señaló hora y fecha para la nueva audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. Audiencia de pruebas y alegatos virtual⁹. El quince de mayo, se llevó a cabo de manera virtual, el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual las partes comparecieron por escrito; en ella se determinó sobre la admisión de los medios de pruebas, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que se decretó el cierre de instrucción, ordenando la realización del informe circunstanciado y su remisión a este Tribunal.

1.8. Registro y asignación preliminar del expediente¹⁰. El veinte de mayo, se ordenó el registro y formación del expediente identificado con la clave **PS-06/2026**, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistratura citada al rubro para los efectos legales conducentes.

1.9. Informe preliminar y reposición del procedimiento¹¹. El veinticinco de mayo, derivado del informe preliminar, se advirtió que la autoridad instructora no agotó de manera exhaustiva las facultades de investigación que le confiere la normativa aplicable, omitiendo realizar diligencias indispensables para la debida integración del expediente. En consecuencia, una vez turnado el expediente a la ponencia, por auto de veintisiete de mayo se ordenó la reposición del PES, al estimarse que el mismo no se encontraba debidamente integrado.

1.10. Regularización de admisión de la denuncia. El veintiocho de mayo del año en curso, la UTCE, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, regularizó la admisión de la queja y se señaló nueva fecha para la celebración de la nueva audiencia.

1.11. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual¹². El diecisiete de junio, la Unidad Técnica llevó a cabo el desahogo de la referida audiencia, a la cual compareció el denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

⁹ Visible de la foja 177 a la 181 del Anexo I.

¹⁰ Visible de la foja 21 del expediente principal.

¹¹ Visible de la foja 23 a la 25 del expediente principal.

¹² Visible de la foja 256 a la 259 del Anexo I.



1.12. Remisión de expediente. El veintidós de junio, posterior a dictar el cierre de instrucción, el Titular de la UTCE presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente que nos ocupa, así como las constancias correspondientes.

1.13. Recepción de documentación. El veintidós de junio, la Magistratura instructora acordó la recepción de los documentos por los que la UTCE informó sobre el cumplimiento a lo ordenado mediante el proveído de veinticinco de abril del presente año, procediendo a su revisión.

1.14. Acuerdo de integración. En su oportunidad, la Magistrada instructora determinó que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente PES, en virtud de que se trata de la presunta comisión de hechos que constituyen VPG atribuida al denunciado.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f), de la Ley del Tribunal; 342, fracción V, 359, 373 BIS, 380, 381 y 382 BIS de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PROCEDIBILIDAD

Respecto de la procedencia del presente PES, resulta pertinente precisar que, si bien el denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en su escrito de alegatos, sostiene que la denuncia es improcedente ante la imposibilidad de acreditarse la existencia de las publicaciones denunciadas, y que los hechos denunciados no constituyen una infracción a la normativa electoral, este Tribunal considera que tales planteamientos son insuficientes para decretar la improcedencia de la denuncia.

Lo anterior, toda vez que, de los hechos narrados por la denunciante, así como de los elementos que obran en el expediente, se advierten circunstancias que justifican la realización del estudio de fondo respecto de las conductas atribuidas al denunciado, a efecto de

determinar si estas actualizan o no la infracción denunciada. En efecto la accionante expuso de manera clara los hechos que, a su juicio, constituyen VPG, además de aportar elementos mínimos que permitieron a la UTCE desplegar las diligencias de investigación correspondientes y verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia.

En ese contexto, las solas manifestaciones de que los hechos son improcedentes ante la supuesta inexistencia de los mismos, así como por no encuadrar en la normativa electoral; que presentan defectos de fundamentación derivados de una incorrecta subsunción típica; que adolecen de insuficiencia probatoria de la denuncia; que genera una supuesta asimetría procesal y violación al principio de igualdad de arma, así como una escisión del *iter procesal*, no constituyen, por sí mismas, causas que impidan el análisis de fondo del asunto. Ello es así, porque la determinación relativa a la acreditación o inexistencia de los hechos, así como de la infracción denunciada, corresponde precisamente al estudio integral de las pruebas y las circunstancias particulares del caso concreto en el estudio de fondo.

Inclusive, dicho criterio es congruente con lo sostenido por la Sala Guadalajara mediante sentencia emitida dentro del expediente SG-JDC-580/2025, al indicar que existían elementos indiciarios suficientes para que la queja fuera admitida y llevado a cabo el procedimiento de sustanciación, tomando en consideración que las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos expuestos, de forma contextual y no aislada, con el fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y al debido proceso. De ahí que no le asista la razón al denunciado.

Por lo tanto, al no actualizarse causal de improcedencia que impida emitir un pronunciamiento de fondo, distinta de las planteadas por el denunciado y por encontrarse satisfechos los requisitos previstos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente realizar el estudio de fondo del presente asunto.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El veinticinco de marzo, la quejosa interpuso denuncia ante la UTCE, en contra del denunciado por la comisión de conductas presuntamente constitutivas de VPG.

Al respecto, la accionante refiere que, a través de diversas publicaciones y comentarios difundidos en la red social Facebook, desde el perfil identificado como **"DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)"**, se ejercieron expresiones que, desde su perspectiva, tienen por objeto denostarla y desacreditarla tanto en su calidad de mujer como en el ejercicio del cargo público que desempeña.

En ese sentido, sostiene que las manifestaciones realizadas por el denunciado contienen expresiones de calumnia, ofensa y agravio que afectan su dignidad personal y menoscaban el ejercicio de sus funciones públicas, al grado de que puede incluso querer suspender eventos públicos a los que asiste por su cargo de elección popular para manifestarse en ese tono de calumnia, ofensa y agravio hiriente que violenta a su persona.

Asimismo, la denunciante manifiesta que teme por su integridad y seguridad personal, pues conforme a su experiencia profesional como psicóloga, considera que una persona que dirige reiteradamente expresiones de un elevado nivel de violencia verbal y muestra un profundo enojo, puede ser capaz de dar el siguiente paso y llegar a la violencia física, razón por la cual estima necesaria la adopción de medidas cautelares.

Los comentarios difundidos en la red social Facebook, a través del perfil **"DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)"** materia de la denuncia, corresponden a las publicaciones realizadas en las fechas que a continuación se precisan:

- **Nueve de mayo del año dos mil veinticinco**

*“Yo no creo que se esté llevando entre las patas a la “SINICA” perdón a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**! Más bien el amiguismo o nepotismos llámenle como quieran, llevó a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** a hacer nuevamente de las suyas y querer imponerse por encima de lo que diga la presidenta de la república o la dirigente de MORENA. Total que tanto es tantito si ya sabemos cómo está el batidero en el tercer piso 🙄🙄 Claro obviamente.”*

A decir de la denunciante, mediante la publicación referida, se pretende denostarla en el ámbito personal al calificarla como “sínica”, expresión que, a su consideración, le genera una afectación.

- **Siete de julio del año dos mil veinticinco**

*La incompetencia de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, la psicóloga **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y su equipo, sumada a la falta de asesores políticos de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, es lo que ha llevado a ser evidenciados en la actualidad como la dupla gubernamental mas obsoleta, mediocre e inservible que ha tenido **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** atrás. Tan canijas tus ganas! Doña #NoSorora en fin no me parece nada extraño que tu amiga de comunicación te deje hacer lo que tu quiera. El protocolo marca que ahí SOBRAS, es innecesaria tu precensia [sic], pero que vas a saber de protocolo si apenas llevas la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** “te Quisiste Lucir”.*

En concepto de la quejosa, dicha publicación le generó una afectación al denostarla en el ámbito personal al calificarla como “incompetente”.

- **Veintiuno de agosto del año dos mil veinticinco**

*Me gustaría preguntarle a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, cuando planea dejar de lado la venganza y utilizar los recursos de manera efectiva para generar estrategias que permitan a los ciudadanos sentirse satisfechos al presentar sus denuncias a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**?*

Es una lástima que tu trabajo se perciba como negativo afuera, ya que si tu equipo de asesores no te lo ha mencionado, no eres mas que el reflejo de la falta de éxito en tu gestión precisamente pero no liberarte de la ponzoña que te cargas y seguir ensimismada en una guerra que dudo vayas a ganar y al final cuando pasen los 2 años que desgraciadamente te faltan y tengas que volver a ser una mortal, tu caída será dura! Mucho peor que la de las torres gemelas, esto cuando tengas que enfrentar la realidad en la que anteriormente vivías antes de ostentar el fantasmagórico puesto que hoy ocupas y del cual pues bueno tu grisasea [sic] gestión de la que no solo lo digo yo, lo dice el pueblo afuera ha pasado sin pena ni gloria.

Y es que, en lo que va del año, no haz hecho mas que buscar formas de afectar a aquellos con quienes trabajaste en la administración pasada, esos con los que te las pasabas del JIJJI AL JAJAJA ups... se me olvidaba que tienes memoria muy corta.

*Parece que estas mas enfocada en una venganza que no es ni tuya. El puesto se hizo para servir al pueblo mi querida sínica no para hacer venganzas ajenas [sic] o es que ¿No te das cuenta que eres utilizada a conveniencia por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**?*

Es vergonzoso ver que no haz podido destacar por la inteligencia que te caracteriza, sino mas bien por promover rumores y ser un elemento de distracción para esta administración.

Respecto de esta publicación, la accionante sostiene que le generó una afectación al denostarla en lo personal, al señalarla como una persona “vengativa y de memoria corta”.

- **Doce de septiembre de dos mil veinticinco**

Cuando una mujer pizotea [sic], ningunea y ve por encima del hombro a otra mujer ¿Cómo se llama?

*Hay una frase que dice “Seamos Chingonas, sin chingarnos a nadie” aunque la sínica de Tijuana, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** mal entendió la frase y ella dice “Soy la sínica y me chingo a la que yo quiera”*

*Donde quedo la SORORIEDAD belleza... en dos años se te acaba el corrido y tendrás que bajar de la nube en la que andas para aterrizar los pies en el mundo mortal **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y ya te vi pidiendo licencia.*

La quejosa sostiene que dicha publicación le generó una afectación al denostarla en lo personal, mediante expresiones en las que la califica como “una mujer que pizotea a otras mujeres y de nueva cuenta, que es mujer cínica y que se chinga a la que ella quiera”.

- **Quince de septiembre de dos mil veinticinco**

*El protagonismo tiene nombre y le dicen **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**” Nmms [sic] figurar en el mismos escenario que el presidente.*

En relación con esta publicación, la accionante sostiene que le generó una afectación al denostarla en el ámbito personal, mediante expresiones en **donde** la señala como “una mujer protagonista”, que le dicen **“DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)”** y luego agrega las iniciales “Nmms”, que “ella está de sobra”, que “su presencia es innecesaria”.

Finalmente, respecto de todas las expresiones antes descritas, la denunciante sostiene que tales aseveraciones carecen de sustento, pues afirma haberse conducido con legalidad, eficacia y eficiencia, así como con pleno respeto a los derechos humanos.

Sumado a ello, manifiesta que el denunciado ejerce violencia de carácter verbal en su contra, al considerar que las expresiones vertidas ponen en entredicho no solo su fortaleza por su condición de mujer, sino también por el propio ejercicio de su cargo público de elección popular como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**. En ese sentido, refiere que el alcance social y la capacidad para generar opinión de los mensajes difundidos a través de la red social Facebook, propician su denigración y consecuentemente, menoscaban la confianza de la sociedad en las instituciones.

Por lo anterior, expone que dichas manifestaciones vulneran la confianza que, desde el gobierno y mediante el desempeño de sus funciones, afirma contribuir a generar y fortalecer en la sociedad.

Respecto a lo antes expuesto, el denunciado fue emplazado por los artículos 337, fracción III, 337 BIS, fracción VI, de la Ley Electoral, así como artículo 6, fracción VII (violencia simbólica), 20 Ter, fracciones IX, XVI (simbólica) y XXII, 20 Quinquies de la Ley General de Acceso; asimismo, por los preceptos legales 6, fracciones VIII y XI (violencias mediática y simbólica), 11 Bis, 11 Ter, fracciones VI y XIII (violencia mediática y simbólica) de la Ley de Acceso local.

4.1.1. Perspectiva de género

El presente asunto debe ser analizado con **perspectiva de género**, realizando un análisis exhaustivo de todos los hechos y planteamientos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Ello, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, por lo que es necesario analizar el caso de forma particular para definir si se actualiza o no dicha violencia y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los

hechos y reparar el daño a las víctimas¹³.

4.2. Defensas del denunciado

En principio, se precisa que para el análisis del presente asunto únicamente serán considerados los alegatos formulados por las partes con motivo de la audiencia virtual de pruebas y alegatos celebrada el diecisiete de junio, por ser ésta la actuación procesal que conserva plena validez jurídica, al haberse dejado sin efectos las actuaciones previamente realizadas mediante acuerdo de reposición de fecha veintiocho de mayo, dictado dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/XX/2026¹⁴.

En ese sentido, se hace constar que la denunciante, no obstante haber sido debidamente notificada sobre la celebración de la referida audiencia, no compareció a la misma ni presentó escrito mediante el cual formulara alegatos; en consecuencia, precluyó su derecho para hacer valer manifestaciones en dicha etapa procesal.

Por otra parte, se tuvo al denunciado compareciendo mediante escrito presentado oportunamente, a través del cual formuló los alegatos que estimó pertinentes, en los términos siguientes:

En primer término, sostiene que durante la sustanciación del presente procedimiento se actualizaron diversos vicios procesales. En particular, refiere que, mediante acuerdo de nueve de abril, la autoridad instructora requirió al Servicio de Administración Tributaria información relativa a su capacidad económica, fundándose en el artículo 356, fracción III de la Ley Electoral; sin embargo, considera que dicha diligencia fue prematura, ya que aún no existía una determinación, ni siquiera de carácter prima facie, sobre su probable responsabilidad, lo que, a su juicio, invirtió el orden lógico del propio PES.

¹³ En atención a la jurisprudencia 48/2016, emitida por Sala Superior, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**".

¹⁴ De ahí que este Tribunal se encuentre imposibilitado de analizar los alegatos exhibidos por las partes con anterioridad a la audiencia celebrada el quince de mayo, de conformidad con el criterio establecido por Sala Guadalajara en el expediente SG-JG-29/2025.

Asimismo, manifiesta que el acuerdo emitido por la Comisión en fecha veintisiete de marzo, identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/XX/2026, le fue notificado en un domicilio que nunca señaló para oír y recibir notificación. Aunado a ello, afirma que la diligencia de notificación presentó diversas inconsistencias, entre ellas, el empleo incorrecto del género gramatical al referirse a su persona en género femenino siendo él masculino, así como la mención de una fecha distinta de la correspondiente al acuerdo referido.

De igual forma, expone que dentro del oficio con el que se le notificó, aparecía una fecha distinta de la emisión del acuerdo señalado con clave IEEBC/CQyD/XXX/2026, sumado a que dicha notificación se practicó con una dilación de cuarenta y siete días después de la admisión de la denuncia, lo que, a su concepto, contraviene lo previsto en el artículo 376 de la Ley Electoral.

Por otra parte, argumenta que existió una asimetría procesal durante la sustanciación del procedimiento. Al respecto, sostiene que la denunciante, en su calidad de servidora pública y con acceso a recursos institucionales, tuvo como medio de notificación un correo institucional, autorizando por la propia UTCE, además de comparecer asistida por personal adscrito a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, Baja California, pese a que, desde su perspectiva, la denuncia fue presentada a título personal y no en ejercicio de sus atribuciones como autoridad municipal.

En contraste, afirma que él, en su calidad de ciudadano y sin contar con recursos institucionales, se le exigió desde el primer requerimiento señalar un domicilio procesal en la ciudad de Mexicali, Baja California; no obstante, la primera notificación del acuerdo IEEBC/CQyD/XXXX/2026, se practicó en un domicilio ubicado en la ciudad de Tijuana, Baja California, que nunca designó para tal efecto.

En razón de ello, considera vulnerado el principio de igualdad procesal previsto en el artículo 35, fracción VIII de la Ley Electoral,



así como en el artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

De igual forma, refiere que del oficio IEEBC/UTCE/XXX/2026, se desprende que la denunciante promovió de manera simultáneamente dos PES, uno en contra de una persona distinta y otro en su contra, correspondiente al presente asunto. A partir de ello, sostiene que la denunciante actúa como una autoridad sancionadora paralela en el ámbito administrativo municipal y que dirige múltiples denuncias en contra de ciudadanos críticos de su gestión, circunstancia que, a su juicio, constituye un patrón relevante para el análisis convencional desarrollado en el apartado VII de sus alegatos.

Asimismo, sostiene que la reposición del procedimiento ordenado por este Tribunal evidenció la falta de exhaustividad de la autoridad instructora en el ejercicio en su facultad investigadora, ya que, de las cinco publicaciones denunciadas, la denunciante únicamente proporcionó el enlace electrónico correspondiente a una de ellas, limitándose a exhibir imágenes respecto de las cuatro restantes, sin que la Unidad Técnica le requiriera oportunamente la exhibición de los enlaces faltantes.

Además, precisa que, en cumplimiento a la reposición ordenada por este Tribunal, la autoridad instructora requirió a la denunciante para que proporcionara los enlaces electrónicos de las publicaciones correspondientes a los días siete de julio, veintiuno de agosto, doce de septiembre y quince de septiembre, todos del año dos mil veinticinco.

No obstante, refiere que la denunciante únicamente aportó el enlace relativo a la publicación de fecha siete de julio del año dos mil veinticinco, manifestando bajo protesta de decir verdad sobre la imposibilidad material, física y jurídica de proporcionar las tres publicaciones restantes, esto al no encontrarse disponibles en la red social.

En concepto del denunciado, dicha manifestación constituye un reconocimiento expreso de la imposibilidad de acreditar la existencia

del contenido de tres de las publicaciones denunciadas, pese a recaer sobre la denunciante la carga de la prueba.

Respecto de la publicación de fecha siete de julio de dos mil veinticinco, el denunciado refiere que conforme al acta circunstancia IEEBC/SE/OE/AC42/08-06-2026, se hizo constar que el enlace electrónico correspondiente no contenía información disponible, mostrando un “candado cerrado” con la leyenda *“Este contenido no está disponible en este momento...”*. En consecuencia, sostiene que tampoco fue posible verificar el contenido de dicha publicación.

Dentro de las excepciones procesales de previo y especial pronunciamiento que hace valer, el denunciado sostiene que el precedente invocado por la autoridad instructora, identificado con la clave SG-JDC-112/2022 de la Sala Guadalajara, no respalda la inversión plena de la carga probatoria que, a su juicio, pretende la UTCE. Lo anterior, porque en dicho asunto la referida Sala revocó una sanción impuesta por VPG y abordó la cuestión probatoria desde la perspectiva de la carga dinámica de la prueba y facilidad probatoria, mas no a partir del traslado absoluto de la carga probatoria al denunciado ni de la eliminación de la presunción de inocencia.

Asimismo, refiere que el acuerdo IEEBC/CQyD/XXXX/2026, emitido por la Comisión, constituye un hecho notorio intra-procedimental tanto para la autoridad instructora como para este Tribunal, en la medida en que contiene un pronunciamiento institucional respecto de la inexistencia prima facie de los elementos de género identificados como 3, 4 y 5 del test previsto en la jurisprudencia 21/2018, respecto de la única publicación cuya existencia fue verificada mediante fe pública, correspondiente al de fecha nueve de mayo del año dos mil veinticinco.

Por otra parte, invoca una atipicidad de la conducta denunciada bajo una interpretación estricta del derecho electoral. Al respecto, sostiene que la denunciante pretende encuadrar los hechos en la hipótesis prevista en la fracción VI, del artículo 337 de la Ley Electoral, relativa a *“cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o*



libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales”.

Sin embargo, argumenta que las fracciones I a V del citado precepto, describen conductas específicas encaminadas a obstaculizar el ejercicio de determinados derechos, por lo que, al no actualizarse ninguna de dichas hipótesis, la fracción VI estaría siendo utilizada de manera analógica como un tipo sancionador, lo cual considera expresamente prohibido por el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley Electoral.

Aunado a ello, el denunciado sostiene que existe un defecto de fundamentación derivado de una conducta incorrecta subsunción típica, pues tanto la denunciante como la propia autoridad instructora invocan el artículo 6, fracción VII, de la Ley General de Acceso. A su juicio, dicho precepto constituye una cláusula residual genérica que no contiene referencia expresa a la “violencia simbólica” ni proporciona una definición normativa de dicha modalidad de violencia.

Asimismo, aduce que la insuficiencia probatoria de la denuncia quedó evidenciada con motivo de la reposición del procedimiento. Señala que tanto la Ley Electoral como el Reglamento de Quejas establecen que corresponde a la parte denunciante acreditar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

En ese sentido, destaca que la propia denunciante manifestó, bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad material de proporcionar los enlaces electrónicos correspondientes a las publicaciones de fechas veintiuno de agosto, doce y quince de septiembre, todos del año dos mil veinticinco.

De igual manera, refiere que, una vez verificado por la autoridad instructora, el único enlace adicional proporcionado por la denunciante, correspondiente a la publicación de fecha siete de julio de dos mil veinticinco, se constató que este arrojaba la leyenda “contenido no disponible”, según consta en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC42/08-06-2026. En consecuencia, sostiene que

cuatro de las cinco publicaciones atribuidas carecen de verificación mediante fe pública respecto de su contenido.

Por otro lado, argumenta que, aun cuando la Ley Electoral configura al PES como un acto procesal integral, la UTCE escindió reiteradamente el *iter procesal* mediante la emisión sucesiva de diversos actos procesales descritos en el apartado IV de su escrito de alegatos. En su concepto, la dilación existente entre la admisión de la denuncia y el emplazamiento efectivo, contradice frontalmente con la naturaleza expedita del PES, por lo que configura una violación a los artículos 16 Constitucional; 7, párrafo segundo y 373 BIS de la Ley Electoral.

De la misma manera, el denunciado sostiene que la denunciante alteró la litis al formular sus alegatos. Lo anterior, porque durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el quince de mayo, atribuyó al denunciado expresiones, entre ellas haberla llamado “garrapata” y la frase “abarco mucho y poco aprieto”, las cuales, según afirma, no forman parte de ninguna de las cinco publicaciones denunciadas ni aparecen reproducidas en el acuerdo de emplazamiento ni en las actas de verificación correspondientes.

Por ello, considera que la introducción de hechos y expresiones no comprendidos en la denuncia original, constituye una modificación indebida de la litis, razón por la cual dichas manifestaciones deben ser desestimadas al no haber sido materia del emplazamiento ni de la defensa ejercida dentro del procedimiento.

Por lo que respecta a la contestación pormenorizada de las cinco publicaciones atribuidas al denunciado, este sostiene que, de conformidad con el artículo 3, fracción XVIII, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso, una conducta únicamente puede ser calificada como VPG cuando concurren de manera acumulativa los elementos previstos en dichos ordenamientos, consistentes en que la conducta se dirija a una mujer por el hecho de ser serlo, le genere una afectación desproporcionada o un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, refiere que tales elementos tienen relación con los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro ***“VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE ACTUALIZAN EL DEBATE POLÍTICO”***. En ese sentido, sostiene que respecto de la publicación de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, la propia Comisión, mediante acuerdo IEEBC/CQyD/XXXX/2026, determinó de manera preliminar que no se actualizan los elementos identificados como 3, 4 y 5 del referido test jurisprudencial.

En relación con dicha publicación, el denunciado manifiesta que el contenido nuclear central de la misma, según el expediente, consiste en cuestionar la integración de la Sindicatura y los Consejos Municipales, atribuyendo a la denunciante haber influido en la designación de personas afines a su esfera política inmediata, dentro de un contexto que califica como prácticas de “amiguismo” y “cuotismo” partidario en el municipio de Tijuana.

Destaca además que esta constituye la única de las cinco publicaciones cuya existencia fue verificada mediante fe pública, a través del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC13/25-03-2026. No obstante, señala que tanto la captura de pantalla aportada por la denunciante como la propia verificación realizada por la autoridad electoral muestran la leyenda *“El contenido no está disponible en este momento”*.

Asimismo, resalta que la Comisión, al emitir por unanimidad el acuerdo IEEBC/CQyD/XXXX/2026, concluyó que las expresiones contenidas en dicha publicación, aun cuando pudieran resultar incómodas, severas o incluso ofensivas, se encontraba dirigidas a cuestionar el desempeño público de la denunciante, sin generar un impacto diferenciado por razón de género ni sustentarse en estereotipos asociados a la condición de mujer, razón por la cual determinó que no se actualizaba VPG.

Respecto de la segunda publicación, correspondiente al de fecha siete de julio de dos mil veinticinco, refiere que, del contenido nuclear, según el expediente, consiste en las expresiones *“La incompetencia*

de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y su equipo, *dupla gubernamental más obsoleta, mediocre e inservible*". Sin embargo, sostiene que dicha publicación no fue verificada mediante fe pública respecto de su contenido en línea, y que, al efectuarse la reverificación ordenada con motivo de la reposición del procedimiento, el enlace correspondiente arrojó la leyenda "contenido no disponible", según consta en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC42/08-06-2026, motivo por el cual objeta formalmente su valor probatorio.

Por cuanto hace a la tercera publicación, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, el denunciado señala que el contenido nuclear de dicha publicación según el expediente atribuido a él, cuestiona a la denunciante respecto de cuándo dejaría de lado la venganza, además de imputarle ocupar un cargo que califica como "fantasmagórico" y ser utilizada políticamente por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** en referencia al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

No obstante, sostiene que dicha publicación tampoco fue verificada mediante fe pública respecto de su contenido en línea y que, al igual que la publicación anterior, durante la diligencia de verificación ordenada por la autoridad instructora se obtuvo como resultado la leyenda "contenido no disponible", conforme consta en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC42/08-06-2026, razón por la cual objeta igualmente su eficiencia probatoria.

En cuanto a la cuarta publicación, de fecha doce de septiembre de dos mil veinticinco, refiere que el contenido nuclear según el expediente, plantea la pregunta retórica: "cuando una mujer pisotea, ningunea y ve por encima del hombro a otra mujer ¿Cómo se llama?", incorporando además expresiones irónicas relacionadas con el principio de sororidad y con el lema feminista: "Seamos chingonas, sin chingarnos a nadie".

Sin embargo, sostiene que la referida publicación tampoco fue objeto de verificación mediante fe pública y que la propia denunciante

manifestó la imposibilidad material de proporcionar el enlace electrónico correspondiente, circunstancia que, a su juicio, impide corroborar su existencia y contenido¹⁵.

En referencia de la quinta publicación, de fecha quince de septiembre del año dos mil veinticinco, el denunciado manifiesta que, al igual que las publicaciones previamente descritas, esta tampoco fue verificada con fe pública. Añade que la denunciante igualmente manifestó la imposibilidad material de proporcionar el enlace correspondiente, por lo que considera que no existen elementos suficientes para acreditar su contenido y, en consecuencia, objeta formalmente su valor probatorio.

Dentro de sus defensas constitucional y convencional, el denunciado sostiene que el presente asunto constituye un supuesto de litigación abusiva contra la participación pública, al considerar que, conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior, las medidas que restringen la libertad de expresión, incluidas las medidas cautelares dictadas en el procedimiento por VPG cuando no se acreditan elementos de género, pueden traducirse en mecanismos de censura previa incompatibles con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, argumenta que la libertad de expresión goza de una protección reforzada cuando se ejerce respecto de personas servidoras y servidores, al tratarse como un derecho preferente dentro de una sociedad democrática.

Al respecto, refiere que el sistema dual de protección reconoce dos dimensiones inseparables de dicho derecho: una individual, consistente en la facultad de expresar ideas y opiniones, y; otra social, relativa al derecho de la sociedad a recibir información y puntos de vista sobre asuntos de interés público.

¹⁵ Sin soslayar que del propio escrito de alegatos el denunciado se reconoce como autor de dicha publicación.

En consecuencia, sostiene que cualquier restricción a la expresión impacta ambas dimensiones, por lo que debe sujetarse a un escrutinio de necesidad y proporcionalidad.

Por otra parte, aduce que las personas servidoras públicas se encuentran sujetas a un umbral de tolerancia más amplio frente a las críticas formuladas por la ciudadanía respecto de asuntos de interés público. En ese sentido, menciona que la perspectiva de género no autoriza reducir o modular dicho umbral únicamente en función del sexo de la persona que ejerce el cargo público.

Aunado a lo anterior, refiere que la prohibición de censura previa y test tripartito, establece que las únicas restricciones admisibles son las responsabilidades ulteriores que cumplan el test tripartito, consistente en los requisitos de legalidad, necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad.

Asimismo, que las medidas cautelares encaminadas a retirar publicaciones o inhibir futuras expresiones constituyen formas de censura previa cuando no superan dicho estándar de control, razón por la cual la Comisión, mediante acuerdo IEEBC/CQyD/XXXX/2026, determinó por unanimidad negar las medidas cautelares solicitadas.

De la misma forma, argumenta la inexistencia del elemento de género en las publicaciones denunciadas. Para sustentar dicha afirmación, remite al análisis individualizado desarrollado en el apartado VI de su escrito de alegatos, en el que sostiene que ninguna de las cinco expresiones atribuidas actualiza los elementos sustantivos del test jurisprudencial 21/20218.

A su juicio, las referencias al amiguismo, cuotismo partidario, instrumentalización política por el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, incompetencia funcional, protagonismo institucional o falta de coherencia con el estándar feminista previamente asumidos por la propia denunciante, es transversal al género del cargo y se aplica habitualmente a un servidor público varón sin que se actualice tipo sancionador alguno.

En apoyo de su postura, señala que la propia Comisión determinó la inexistencia prima facie de determinados elementos de género dentro del acuerdo IEEBC/CQyD/XXXX/2026.

Asimismo, el denunciado desarrolla un análisis relativo a las relaciones reales de poder entre las partes. Al respecto, sostiene que una adecuada aplicación de la perspectiva de género exige examinar las relaciones de poder reales, no presumidas, entre denunciante y denunciado y no partir de presunciones automáticas de vulnerabilidad estructural sustentadas exclusivamente en función del sexo de las personas involucradas. Desde su perspectiva, prescindir de dicho análisis puede conducir a aplicaciones del derecho alejadas del propósito emancipatorio que la perspectiva de género busca servir.

En ese mismo sentido, argumenta que la denunciante ha construido públicamente su identidad institucional a partir de postulados vinculados con el feminismo y la defensa de los derechos de las mujeres, por lo que considera que su actuación pública se encuentra sujeta al escrutinio ciudadano bajos esos mismos parámetros. En consecuencia, arguye que sancionar la crítica intracampo bajo el tipo de VPG, es lo opuesto de proteger a las mujeres, ya que es convertir el estándar feminista en blindaje funcional de mujeres con poder cuando la crítica proviene de sectores aliados al campo.

Además, expone que la perspectiva de género rigurosa, conforme a la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF y a la doctrina constitucional consolidada en la jurisprudencia 1a./J.22/2016 de la SCJN, constituye un estándar reforzado, pero no autoriza la eliminación de la presunción de inocencia.

Bajo esa lógica, argumenta que la reversión doctrinal en VPG, requiere como condición de activación, que el denunciante satisfaga prima facie los cinco elementos del test jurisprudencial 21/2018. Sin embargo, afirma que la propia Comisión determinó en el acuerdo IEEBC/CQyD/A004/2026, que tales elementos no se actualizan prima facie en el presente asunto.

Por ello, concluye que cualquier inversión de la carga probatoria resultaría improcedente y su mantenimiento constituiría una vulneración a los principios constitucionales y convencionales.

Finalmente, dentro de su conclusión alegatoria, el denunciado solicita que se declare la atipicidad de la conducta que se le atribuye, con base en el principio de estricto derecho previsto en el artículo 7 párrafo segundo de la Ley Electoral.

Asimismo, solicita se tome en consideración, como hecho notorio intraprocedimental, el pronunciamiento favorable de la Comisión dentro del acuerdo IEEBC/CQyD/XXXX/2026; en el que se realizó un análisis preliminar de los hechos denunciados.

De igual forma, solicita se tenga por acreditada la insuficiencia probatoria respecto de cuatro de las cinco publicaciones materia de la denuncia, circunstancia que, a su decir, quedó evidenciada tanto con motivo de la reposición del procedimiento como de las manifestaciones realizadas por la propia denunciante en relación con la imposibilidad de aportar los enlaces electrónicos correspondientes. Asimismo, pide que se documenten y valoren los elementos que, desde su perspectiva, constituyen indicadores SLAPP, a efecto de que sean considerados en el análisis integral del expediente.

Con base en lo anterior, solicita que se declare la inexistencia de la infracción atribuida, se le absuelva de toda responsabilidad y se emita una determinación congruente con el pronunciamiento previo realizado por el Instituto Electoral y preservando el rigor del tipo de VPG como instrumento conquistado por el movimiento feminista mexicano.

4.3. Cuestión a Dilucidar

El problema jurídico se constriñe en determinar si el denunciado es responsable de las conductas y hechos señalados por la denunciante y, si actualizan o no VPG en su contra.



4.4. Marco legal

4.4.1. VPG

Toda vez que la materia del presente asunto consiste en la posible comisión de actos que constituyen VPG, a fin de realizar un pronunciamiento en el fondo de la controversia, se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como lo previsto en el Protocolo.

En ese sentido, por lo que hace al marco constitucional, tenemos que, a partir de la reforma de junio de dos mil once, la Constitución federal prohíbe en su artículo 1° cualquier práctica discriminatoria, entre ellas, la basada en el género, y reconoce en el precepto 4° la igualdad del varón y la mujer.

A su vez, el artículo 35, reconoce entre otros derechos, el de votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, siempre y cuando se reúnan las calidades que establezca la ley.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 2°, establece que los Estados parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la convención las medidas de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, define en su artículo 1°, que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil; y en su numeral 16, especifica que los Estados

vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

Por su parte la Convención de Belém Do Pará, en su artículo 1°, considera como “violencia contra las mujeres” cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, en su artículo 4, señala que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este mismo sentido, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen:

- a)** La igualdad de todas las personas ante la ley, garantizando los derechos sin que medie ningún tipo de discriminación.
- b)** El principio de igualdad, así como el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electos y electas mediante elecciones periódicas, auténticas, por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de la ciudadanía, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, en el orden nacional, la Ley General para la Igualdad, establece que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado y promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Así también, es importante precisar que el Protocolo señala que la VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

4.4.2. Juzgar con perspectiva de género

Por otra parte, la Primera Sala de la SCJN estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

Ahora, la perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales fungieran como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres, eliminar la violencia contra las mujeres, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

Esto es, se ha establecido un método de análisis que debe ser utilizado por los operadores de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.¹⁶

En cuanto al tipo de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género, la SCJN ha distinguido básicamente tres:

¹⁶ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 123 a 133. Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202011/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>.

- a) Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género;
- b) Aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y
- c) Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

Con relación a los dos primeros supuestos descritos con anterioridad, la SCJN ha establecido que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas, pues, de verificarse, la consecuencia que traerá consigo la acreditación de cualquiera de los contextos mencionados, es el surgimiento de la obligación a cargo de las personas juzgadoras de tomar en consideración dicha circunstancia al apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, es decir, al momento de resolver el fondo de la controversia.

Respecto del tercer supuesto, se ha señalado que se trata de casos en los que no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia para considerarlas contrarias a derecho; en ellos permanece la obligación de juzgar con perspectiva de género, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado, ya que las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por tanto, no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.

Puede haber casos en los que, aun sin que existan contextos de tal naturaleza, el género funja como un factor que ocasione afectaciones a la esfera jurídica de las personas, muestra de ello son las normas jurídicas, prácticas institucionales y sociales, o determinaciones adoptadas por las autoridades que derivan en un trato diferenciado.

Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la SCJN¹⁷, para juzgar con perspectiva de género, mismos que, en la Guía para juzgar con esta perspectiva¹⁸, propuesta por el Alto Tribunal, se pueden advertir estructurados en tres obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general, las cuales se detallan a continuación:

• **Obligaciones previas al análisis del fondo de la Controversia**¹⁹

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventajas provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

¹⁷ Tesis 1a./J. 100/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **"DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN"**.

¹⁸ Protocolo, páginas 137 a la 250.

¹⁹ Con excepción del tercer supuesto del tipo de casos que se deben juzgar con perspectiva de género, en el cual, como se ha mencionado previamente, no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia, para que permanezca la obligación de juzgar con perspectiva de género.

- **Obligaciones específicas al momento de resolver el fondo de una controversia:**

- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

- Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

- **Obligación genérica sobre el uso del lenguaje a lo largo de la sentencia:**

- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En ese sentido, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilidad y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas²⁰.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las precisiones antes narradas para emitir la resolución del presente conflicto.

4.5. Medios de prueba

²⁰ Véase la Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.



Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, previamente resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitidos en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad Técnica durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto.

a) Pruebas aportadas por la denunciante:

1. **Técnica.** Consistente en la liga electrónica donde puede ser consultada la publicación de nueve de mayo de dos mil veinticinco, en Facebook.
2. **Documental.** Consistente en la publicación de Facebook de siete de julio de dos mil veinticinco, señalada en el escrito de denuncia.
3. **Documental.** Consistente en la publicación de Facebook de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, señalada en el escrito de denuncia.
4. **Documental.** Consistente en la publicación de Facebook de doce de septiembre de dos mil veinticinco, señalada en el escrito de denuncia.
5. **Documental.** Consistente en la publicación de Facebook de fecha quince de septiembre de dos mil veinticinco, señalada en el escrito de denuncia.
6. **Instrumental de actuaciones.**
7. **Presuncional legal y humana.**

b) Pruebas aportadas por el denunciado:

1. **Documentales públicas.** Consistente en:
 - Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias IEEBC/CQyD/XXXX/2026, dictado el veintisiete de marzo.
 - Acta circunstanciada AC13/25-03-2026, de fecha veinticinco de marzo, por la que el Oficial Electoral de la UTCE verificó con fe pública únicamente la liga correspondiente a la publicación de nueve de mayo de dos mil veinticinco.
 - Acta circunstanciada AC17/13-04-2026, de trece de abril, por la que se verificó con fe pública la publicación del medio digital

Punto Norte de veintiocho de marzo, a las once horas con cincuenta y dos minutos, en la que la denunciante difundió el inicio del procedimiento antes de cualquier notificación válida

- Resolución del Tribunal en el expediente PS-06/2026, de veintisiete de mayo, que ordenó reponer el procedimiento por falta de exhaustividad investigadora y por no haberse verificado con fe pública cuatro de las cinco publicaciones.
- Escrito de la denunciante de fecha dos de junio, por medio del cual da contestación al requerimiento IEEBC/UTCE/410/2026, en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad la imposibilidad material de aportar los enlaces de las publicaciones de fechas veintiuno de agosto, doce de septiembre y quince de septiembre, todas de dos mil veinticinco.
- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC42/08-06-2026, que hace constar que el enlace aportado para la publicación del siete de julio de dos mil veinticinco arroja “contenido no disponible”.
- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC43/08-06-2026, que verifica con fe pública el perfil de Facebook “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**” y documenta su carácter de espacio de comunicación cívica y de activismo en causas sociales.
- Escritos de apersonamiento del denunciado de tres y veintidós de abril, donde se designa domicilio procesal en esta ciudad y manifestación bajo protesta de decir verdad de su calidad personal.
- Escrito de seis de mayo, suscrito por Enrique Acosta Fregoso y Vianey Arely Aviña García, por el que devolvieron las constancias del primer emplazamiento, manifestando bajo protesta la inexistencia de vínculo con el denunciado y el error de localización del domicilio (local 3-D, no 3-b).
- Oficios IEEBC/UTCE/201/2026, IEEBC/UTCE/202/2026, IEEBC/UTCE/223/2026, IEEBC/UTCE/224/2026 y IEEBC/UTCE/225/2026, así como respuesta del INE en oficio INE/JLE/BCNS/0232/2026 e INE/JLE/BCNS/0278/2026, que documentan la discrepancia **identitaria DATO PERSONAL**



PROTEGIDO (LGPDPPSO) y la litigación múltiple simultánea. (PES/04 y PES/05).

- Acuerdos de la UTCE de veinticinco y veintiséis de marzo, nueve y veintitrés de abril, ocho, doce y veintiocho de mayo, ocho y nueve de junio, que documentan la sustanciación, reposición del procedimiento y sus diligencias.

2. Documentales. Consistentes en la trayectoria del denunciado como defensor de derechos humanos LGBTIQ+ tales como:

- Nota periodística del dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés (Uniradio Informa Tijuana) sobre el “rally” de “Inclusión en el deporte” del XXIV Ayuntamiento a través de la Subdirección de Diversidad e Inclusión.
- Nota periodística (Uniradio Baja) sobre atención institucional a casos de transfobia laboral en maquiladoras de Tijuana, Baja California.
- Nota periodística (El Sol de Tijuana, OEM) sobre la organización institucional de la “XXIX Marcha del Orgullo 2024”.
- Nota periodística (La Trinchera News) sobre su registro al proceso interno de selección de candidatura a regiduría.
- Nota periodística (Brújula News, de ocho de abril) que documenta públicamente el inicio del presente procedimiento sancionador.
- Nota periodística (Esquina 32) relativa al contexto del debate público sobre derechos de la infancia trans en Baja California.

3. Presuncional legal y humana.

4. Instrumental de actuaciones.

c) Pruebas recabadas por la autoridad electoral

- 1. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC13/25-03-2025, de veinticinco de marzo, en cumplimiento al acuerdo de la misma fecha.
- 2. Documental pública.** Consistente en el oficio INE/JLE/BC/VS/00232/2026, signado por María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California,

mediante el cual da cumplimiento al oficio IEEBC/UTCE/201/2026, dictado por la autoridad instructora.

3. **Documental pública.** Consistente en el oficio número INE/JLE/BC/VS/00278/2026, signado por María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, mediante el cual da cumplimiento al oficio IEEBC/UTCE/225/2026, dictado por la autoridad instructora.
4. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC17/13-04-2026 levantada en cumplimiento al acuerdo de trece de abril.
5. **Documental pública.** Consistente en el oficio IEEBC/SE/0811/2026, signada por Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Encargada del Despacho de la Secretaria Ejecutiva del IEEBC, mediante el cual traslada diversa información relativa a la capacidad económica de la parte denunciada.
6. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC28/15-05-2026, levantada en cumplimiento al acuerdo de quince de mayo.
7. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC39/29-05-2026, levantada en cumplimiento al acuerdo de veintiocho de mayo.
8. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC42/08-06-2026, levantada en cumplimiento al acuerdo de ocho de junio.
9. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC43/08-06-2026, levantada en cumplimiento al acuerdo de ocho de junio.

4.6. Valoración de los medios probatorios

Previo al análisis de fondo, cabe señalar que la Ley Electoral establece en sus artículos 363 BIS, y 363 TER, que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, y que las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a

las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Conforme a lo anterior, las pruebas identificadas como técnicas y privadas merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando, a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Ello, porque las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”***²¹.

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obran en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

En consecuencia, los medios de prueba serán valorados de manera individual y conjunta, atendiendo a su naturaleza, alcance y valor probatorio, así como a la relación que guarden entre sí, en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral.

4.7 Acreditación de los hechos

²¹ Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256

A fin de determinar si es posible imponer una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, debe advertirse, en primer término, si existen elementos para actualizar la conducta infractora y, en consecuencia, estar en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, para acreditar la existencia de alguna infracción, se debe demostrar objetivamente mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, cualquier persona física o moral, autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, en términos de lo establecido por los artículos 341, y 342, de la Ley Electoral.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

4.7.1 Inexistencia de los hechos

Resulta pertinente señalar que, si bien la totalidad de las pruebas ofrecidas por la denunciante fueron admitidas por la autoridad instructora, lo cierto es que las identificadas en el apartado de pruebas del escrito inicial de denuncia con los numerales dos, tres y cinco, relativas a las publicaciones de siete de julio, veintiuno de agosto y

quince de septiembre, todas del año dos mil veinticinco, respectivamente, carecen de eficacia probatoria suficiente para acreditar fehacientemente los hechos denunciados.

Ello, a partir del requerimiento efectuado a la quejosa por la UTCE mediante proveído veintiocho de mayo, donde se le solicitaron los enlaces electrónicos correspondientes a las publicaciones antes referidas²².

De tal modo, como se observa del escrito presentado el dos de junio, la denunciante manifestó su imposibilidad material, física y jurídica de proporcionar dicha información, empero, sí proporcionó un enlace relativo a la publicación de siete de julio de dos mil veinticinco.

Al respecto, de las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC42/08-06-2026 e IEEBC/SE/OE/AC43/08-06-2026, se advierte que el enlace electrónico correspondiente a la publicación de fecha siete de julio de dos mil veinticinco arrojó la leyenda **“Este contenido no está disponible en este momento”**. Asimismo, por lo que hace a las publicaciones de veintiuno de agosto, y quince de septiembre, ambas de dos mil veinticinco, no fue posible su localización ni verificación por parte de la autoridad electoral.

En razón de lo anterior, conviene precisar que, si bien la jurisprudencia 8/2023 de Sala Superior, con el rubro **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**, establece que la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de VPG, por lo que la persona denunciada como responsable tiene la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

También lo es que, la propia jurisprudencia menciona que dicha reversión opera ante **situaciones de dificultad probatoria**, o cuando

²² Sin omitir precisar que también se le solicitó el enlace correspondiente a la publicación de doce de septiembre de dos mil veinticinco. Sin embargo, se hará el pronunciamiento respectivo a la misma en el siguiente apartado de la presente resolución (4.7.2).

la exigencia de los medios de prueba resulte desproporcionada o discriminatoria.

De tal modo, este Tribunal estima que la accionante no se encuentra bajo el amparo de dichos supuestos, toda vez que no resultaba una gestión imposible, para la actora, allegar a la UTCE los enlaces correspondientes a las publicaciones de siete de julio, veintiuno de agosto y quince de septiembre, todas del año dos mil veinticinco, desde el escrito inicial de denuncia, tal y como sí lo hizo en relación con la publicación nueve de mayo de dos mil veinticinco.

De ahí que, en atención a la lógica concreta del caso, la denunciante sí tenía, en el momento correspondiente, los medios directos de prueba a su alcance para que la Unidad Técnica lograra acreditar fehacientemente la existencia de las publicaciones antes relatadas. Sin embargo, se limitó a proporcionar únicamente las imágenes correspondientes a dichas publicaciones, sin que, desde aquel momento procesal, manifestara alguna imposibilidad material, jurídica o técnica para presentar las ligas restantes.

En ese contexto, las capturas de pantalla aportadas para acreditar dichas publicaciones constituyen pruebas técnicas, las cuales conforme a la jurisprudencia 4/2014 de Sala Superior, de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***, poseen una naturaleza imperfecta derivada de la relativa facilidad con que pueden ser confeccionados, modificadas o alteradas, así como su dificultad para demostrar de manera absoluta su autenticidad. Por ello, tales elementos resultan insuficientes por sí solos para acreditar fehacientemente la existencia y contenido de los hechos que se pretenden demostrar.

4.7.2 Existencia de los hechos

Ahora bien, del análisis integral de las constancias que obran en autos, así como de las diligencias de investigación practicadas por la autoridad instructora dentro del expediente administrativo, se advierte



que mediante el acta circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC13/25-03-2026, se hizo constar la verificación de la publicación de nueve de mayo de dos mil veinticinco, aportada por la accionante, acreditándose con ello la existencia de la misma, difundida en Facebook, a través del perfil denominado **“DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)”**.

Asimismo, por lo que respecta a la publicación de doce de septiembre de dos mil veinticinco, si bien esta no logró ser verificada mediante fe pública por parte de la autoridad instructora, sumado a que la denunciante manifestó la imposibilidad material y jurídica de proporcionar el enlace electrónico correspondiente, al igual que ocurrió con las publicaciones de fechas siete de julio, veintiuno de agosto y quince de septiembre, todas del año dos mil veinticinco, lo cierto es que del escrito de alegatos presentado por el denunciado el diecisiete de junio se advierte un reconocimiento expreso respecto de su autoría, pues al referirse a dicha publicación manifestó: ***“Mi lugar como autor de la publicación es relevante para el análisis”***²³.

En consecuencia, dicho reconocimiento constituye un elemento de convicción que, valorado conjuntamente con el resto de las constancias que obran en el expediente y atendiendo al principio de adquisición procesal, de conformidad con la jurisprudencia 19/2008 de Sala Superior, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, permite tener por acreditada la existencia y autoría de la referida publicación para efectos de su estudio. Por tanto, su contenido será objeto de análisis en el apartado correspondiente de la presente resolución.

En conclusión, este Tribunal únicamente analizará la infracción de VPG y realizará el pronunciamiento correspondiente a las publicaciones de nueve de mayo y doce de septiembre de dos mil veinticinco.

4.8 Análisis de la infracción

²³ Foja 239 del Anexo I.

Previo al análisis de las conductas atribuidas al denunciado y a efecto de determinar si éstas actualizan alguna infracción en materia de VPG, resulta necesario precisar los hechos y las disposiciones normativas que sirvieron de base para su emplazamiento.

Lo anterior en observancia al principio de congruencia y al derecho de la defensa, toda vez que el estudio de fondo debe circunscribirse a las conductas y modalidades de violencia que fueron materia de imputación por parte de la autoridad instructora.

En ese sentido, se advierte que la autoridad instructora emplazó al denunciado por las modalidades de violencia simbólica y mediática, relativas a las Leyes General y Local de Acceso, y en relación con la posible vulneración a norma electoral en cuanto a VPG, bajo los artículos mencionados en el planteamiento del caso.

Por tanto, corresponde a este Tribunal determinar si los hechos denunciados actualizan alguna de las conductas que constituyen VPG, mismos que serán analizados en términos de lo dispuesto por las normas, que al efecto disponen:

Ley Electoral

“Artículo 337.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

(...)

Artículo 337 BIS. - La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 337 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

(...)

Ley General de Acceso

“ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

(...)

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

(...)

ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

(...)

XVI. Ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

(...)"

ARTÍCULO 20 Quinquies. – **Violencia mediática** es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Ley de Acceso local

Artículo 6. Los tipos y modalidades de las violencias enumerados por esta Ley serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.

Reconociendo como tipos de violencias los siguientes:

(...)

VIII.- Violencia Mediática.- Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, transmita y reproduzca dominación, cosificación, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo simbólico, psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad y dignidad.

(...)

XI. Violencia Simbólica. - Es la expresión, emisión o difusión de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, que transmiten y reproducen dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, siendo difícil de distinguir y percibir;

Artículo 11 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas,

tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 11 TER. *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

(...)

VI. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

(...)

XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, mediática, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

Por tanto, de conformidad con el criterio establecido por Sala Guadalajara en diversos precedentes²⁴ en la normativa actual, en materia de VPG, la tipicidad es de formación alternativa²⁵, esto es, que existen diversas modalidades de comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos de la referida jurisprudencia **21/2018**.

En ese sentido, de una lectura a la Ley General de Acceso, pueden presentarse esencialmente dos escenarios: **a)** que la conducta esté en algún supuesto legal específico de VPG, o bien **b)** que la conducta esté en algún supuesto genérico.

Lo anterior se desprende del numeral 20 Ter de dicha norma, el cual establece un catálogo normativo de hipótesis que, **de configurarse en conjunto con el elemento de género exigido por la propia normativa, se tendría por acreditada la VPG, por lo que debe**

²⁴ Véase: SG-JDC-55/2022, SG-JDC-96/2024 y SG-JDC-550/2024.

²⁵ Consiste en que “la figura delictiva se integra con varios tipos de conducta, y sólo al concretarse cualquier conducta de las tipificadas, el delito queda configurado; por tanto, cada figura constituye el mismo delito, pero su tipicidad siempre se encuadra en alguna modalidad o conducta definidas por la ley. Véase: Registro Digital: 800875. Rubro: **“SALUD, DELITOS CONTRA LA”**.”

verificarse la correspondencia o no entre los supuestos ahí descritos y los hechos denunciados.

A su vez, la Ley General de Acceso también prevé en el numeral 20 Bis un supuesto de género, al señalar que la VPG, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En suma, la legislación y la propia doctrina judicial emitida por Sala Superior establecen que las expresiones prohibidas constitutivas de VPG **son aquellas que establece la ley de manera específica o genérica, pero siempre que se basen en elementos de género**, es decir, que atenten contra la mujer, porque: i. Se dirige a una mujer por el sólo hecho de serlo, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres (jurisprudencia 21/2018).

Así, conforme al precedente SUP-REP-671/2024 y acumulados, todos los supuestos legales **específicos exigen que la violencia se cometa en razón de género**²⁶ y los **genéricos**, conforme a la jurisprudencia,

²⁶ La Ley de Acceso a una vida libre de violencia establece, entre otros supuestos, que constituyen VPG, los siguientes:

i. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades, ii. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, iii. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, iv. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad y v. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Mismos que, ciertamente, no expresan de forma literal la necesidad de que las mismas se realizaran en razón de género, sin embargo, de la interpretación de la ley, conforme a la jurisprudencia mencionada, también exige comprobar que, efectivamente, los actos u omisiones tengan el elemento de género.

En suma, a partir de la visión integradora sobre el tema, conforme a la Ley General de Acceso, las leyes electorales y la línea jurisprudencial de Sala Superior, cuando se

también exigen verificar que la violencia se actualice en razón de género, en la que se analicen los elementos constitutivos de VPG.

De igual forma, los estereotipos de género consisten en la manifestación de opinión o prejuicio generalizado esté relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación²⁷.

Tomando en cuenta lo anterior, Sala Superior²⁸ estableció una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG²⁹. Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. **Establecer el contexto en que se emite el mensaje**, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite.
2. **Precisar la expresión objeto de análisis** para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.
3. **Señalar cuál es la semántica de las palabras**, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado.
4. **Definir el sentido del mensaje**, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

alegue VPG, necesariamente debe demostrarse el elemento de género, es decir, que los actos denunciados se cometieron contra la afectada en razón de ser mujer.

²⁷ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

²⁸ Jurisprudencia 22/2024, de rubro: “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”.

²⁹ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En ese orden, tal metodología abona a la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Además, favorece al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

De tal modo, conforme a la Ley General de Acceso, la doctrina de Sala Guadalajara y Sala Superior, y el deber de juzgar con perspectiva de género, interpretado de manera integral, en el presente caso debe verificarse si los hechos denunciados actualizan los elementos de género para considerarse constitutivos de VPG, porque si bien se observan críticas en perjuicio de la denunciante, **corresponde determinar si éstas fueron emitidas en razón de género**, es decir, dirigidos contra una mujer por el hecho de serlo o basados en estereotipos de tal tipo.

Por tanto, para el estudio de las conductas denunciadas, resulta conveniente precisar que se llevará a cabo un análisis con la metodología en comento para identificar el elemento de género de las manifestaciones del denunciado, y de actualizarse, se analizará el resto de los componentes de la conducta específica, conforme a los hechos denunciados.

No se omite precisar que, de no identificarse dicho elemento de género, resultará innecesario el estudio de los componentes restantes de cada conducta atribuida y/o violencia denunciada, pues como se anticipó, **tanto los supuestos legales específicos como los genéricos exigen que la violencia se cometa en razón de género**.

4.8.1 Calidad de los sujetos involucrados

a) Denunciante

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), en su carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, lo cual constituye un hecho público y notorio.

b) Denunciado

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), en su calidad de ciudadano.

4.8.2 Existencia o no de relación asimétrica entre las partes

Tal y como se señaló en el marco normativo, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género ha establecido un método de análisis que debe ser utilizado por los operadores de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado³⁰.

En cuanto al tipo de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género, la SCJN ha distinguido básicamente tres:

- a) Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría **basada en el género**;
- b) Aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y
- c) Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados **basados en el género**, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

³⁰ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 123 a 133. Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

Lo anterior, ya que puede haber casos en los que, aun sin que existan contextos de tal naturaleza, el género funja como un factor que ocasione afectaciones a la esfera jurídica de las personas³¹, muestra de ello son las normas jurídicas, prácticas institucionales y sociales, o determinaciones adoptadas por las autoridades que derivan en un trato diferenciado.

Se afirma lo anterior al tomarse en cuenta que la SCJN ha señalado que la presencia de una relación asimétrica se da cuando una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra, que cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible; dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección³².

Así, del análisis preliminar del contexto en que se desarrollaron los hechos denunciados, se advierte que entre la denunciante y el denunciado no existe una relación de carácter institucional, jerárquico o funcional que permita advertir una **relación de asimetría, supra/subordinación o dependencia en la controversia respecto de dichas partes**, pues si bien se encuentra acreditado que la denunciante se desempeña como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, no obra en autos elemento alguno que acredite la existencia de un vínculo de esa naturaleza con el denunciado; por lo contrario, no se advierte que este último desempeñe cargo público alguno, ya sea remunerado u honorífico, ni que forme parte de la estructura institucional a la que pertenece la denunciante.

No obstante, **permanece la obligación de juzgar con perspectiva de género**, al subsistir la posibilidad de que el **género** se traduzca en un impacto diferenciado, ya que las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y

³¹ Tesis 1a./J. 100/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **“DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”**.

³² Conforme a la tesis aislada 1a. CDXXVI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **“PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES”**; Registro digital: 2008113; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 243.

culturales basadas en el género, por tanto, no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.

Establecido ello, a fin de detectar si en las conductas se observan estereotipos de género se procede al análisis relacionado con el fondo de la controversia.

4.8.3 Inexistencia de las infracciones denunciadas

A efecto de determinar si las expresiones denunciadas contienen elementos de género que puedan configurar VPG³³, resulta necesario aplicar la **metodología de análisis del lenguaje** a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren la infracción denunciada, bajo los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emiten los mensajes³⁴

a) Publicación de nueve de mayo de dos mil veinticinco

Por lo que respecta a la publicación de nueve de mayo de dos mil veinticinco, se advierte que fue difundida en Facebook, a través del perfil identificado como **"DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)"**. De las constancias que obran en autos no se desprende un lugar físico específico desde el cual haya sido emitida, por lo que su contexto de difusión corresponde al espacio digital de la referida red social.

b) Publicación de doce de septiembre de dos mil veinticinco

En cuanto a la publicación de doce de septiembre de dos mil veinticinco, se advierte que igualmente fue difundida en Facebook, a través del perfil identificado como **"DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)"**, sin que de las constancias que obran en autos sea

³³ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.

³⁴ Lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite.

posible determinar un lugar físico específico desde el cual haya sido emitida. Por tanto, su contexto de difusión se ubica en el espacio digital de dicha red social.

2. Precisar las expresiones objeto de análisis

- **Nueve de mayo del año dos mil veinticinco**

*“Yo no creo que se esté llevando entre las patas a la “SINICA” perdón a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**! Más bien el amiguismo o nepotismos llámenle como quieran, llevó a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** a hacer nuevamente de las suyas y querer imponerse por encima de lo que diga la presidenta de la república o la dirigente de MORENA. Total que tanto es tantito si ya sabemos cómo está el batidero en el tercer piso 🤔🤔 Claro obviamente.”*

- **Doce de septiembre de dos mil veinticinco**

“Cuando una mujer pizotea [sic], ningunea y ve por encima del hombro a otra mujer ¿Cómo se llama?”

*Hay una frase que dice “Seamos Chingonas, sin chingarnos a nadie” aunque la sínica de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** mal entendió la frase y ella dice “Soy la sínica y me chingo a la que yo quiera”*

*Donde quedo la SORORIEDAD belleza... en dos años se te acaba el corrido y tendrás que bajar de la nube en la que andas para aterrizar los pies en el mundo mortal **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y ya te vi pidiendo licencia”*

3. Señalar cuál es la semántica de las palabras

Del análisis lingüístico de las manifestaciones atribuidas al denunciado, se advierte que la mayoría de las palabras y expresiones empleadas en las publicaciones materia de la presente resolución poseen un significado literal vinculado con el contexto político en que fueron emitidas. No obstante, también se identifican diversas expresiones coloquiales o figuradas cuyo significado requiere ser precisado atendiendo al contexto de su emisión.

Así el término **sínica**³⁵ [sic], constituye un juego de palabras entre **“DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)”**, cargo que desempeña la denunciante, y “cínica”, término que se emplea para referirse, entre otras acepciones, a una persona que actúa con falsedad o

³⁵ Véase en: <https://dle.rae.es/c%C3%ADnico>

desvergüenza descarada; **batidero**³⁶, empleado coloquialmente para hacer referencia a una situación de desorden o confusión; la expresión **pizotea**³⁷ [*sic*], en el contexto de su emisión, se refiere a pisar repetidamente, maltratando o ajando algo; **ningunear**³⁸, al referirse a no hacer caso de alguien, no tomarlo en consideración; **chigón/na**³⁹, competente en una actividad o rama del saber; **chingar/chingarnos**⁴⁰, se emplea en el sentido de importunar, molestar a alguien; “**sororidad**”, entendida como la relación de solidaridad entre las mujeres, especialmente en la lucha por su empoderamiento⁴¹.

Asimismo, la expresión “**bajar de la nube**”⁴², se utiliza en sentido figurado para referirse a volver a la realidad, dejar de fantasear, dejando a un lado los sueños o abstracciones, o bien, cuando alguien cuando alguien deja de andar viviendo en su mundo de fantasía; “**se te acaba el corrido**”, es una expresión coloquial empleada para hacer referencia a la conclusión o término de una etapa o situación⁴³; y, “**atterrizar los pies en el mundo mortal**”, frase empleada en sentido figurado para aludir a volver a una perspectiva realista o abandonar una percepción alejada de la realidad⁴⁴.

4. Definir el sentido del mensaje

a) Publicación de nueve de mayo de dos mil veinticinco

En dicha publicación se emplea la expresión “**yo no creo que se esté llevando entre las patas a la “SINICA”, perdón a DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)!**”, la cual incorpora un juego de palabras entre los términos **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y clínica, mediante el uso de un recurso retórico de ironía o sarcasmo,

³⁶ Véase en: https://catalogocultural.sonora.gob.mx/images/libros_digitales/Sobarzo_Horacio_-_Vocabulario_sonorense.pdf

³⁷ Véase en: <https://dle.rae.es/pisotear?m=form>

³⁸ Véase en: <https://dle.rae.es/ningunear?m=form>

³⁹ Véase en: <https://dle.rae.es/ching%C3%B3n?m=form>

⁴⁰ Véase en: <https://dle.rae.es/chingar?m=form>

⁴¹ Véase en: <https://dle.rae.es/sororidad>

⁴² Véase en: <https://diesgital.com/search?q=bajar+de+la+nube> y/o <https://magikitos.com/castellano/estar-bien-bajado-de-la-nube>

⁴³ Véase: <https://academia.org.mx/sesiones-publicas/item/ceremonia-de-ingreso-de-don-aurelio-gonzalez-perez-a-la-academia-mexicana-de-la-lengua-3>

⁴⁴ Véase: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-58112005000100013&script=sci_arttext&utm



sugiriendo que la persona aludida actúa con descaro, desvergüenza o falta de congruencia.

Por otra parte, la frase **“llevó a DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) a hacer nuevamente de las suyas”**; transmite la idea de que, desde la perspectiva del emisor, la conducta cuestionada no constituye un hecho aislado sino una práctica reiterada o habitual. Asimismo, la expresión **“el amiguismo o nepotismo, llámenle como quieran”**, insinúa que determinadas decisiones o actuaciones obedecen a relaciones personales, favoritismos o vínculos de cercanía, más que a criterios objetivos o institucionales.

De igual manera, cuando se señala que una persona **“quiso imponerse por encima de lo que diga la presidenta de la república o la dirigente de Morena”**, se le atribuye una actitud de desacato o actuación contraria a directrices provenientes de figuras con liderazgo político.

Finalmente, de la frase **“ya sabemos cómo está el batidero en el tercer piso”**, constituye una expresión coloquial mediante la cual se alude a la existencia de conflictos, desorden o desacuerdos internos dentro de un espacio en el que presuntamente se desarrollan actividades relacionadas con la toma de decisiones institucionales.

Así, analizada la publicación en su integridad, se advierte que el sentido del mensaje consiste en formular una crítica a la actuación de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, a quien el emisor atribuye conductas relacionadas con favoritismos, falta de congruencia y una intención de imponerse en determinadas decisiones institucionales, utilizando para ello expresiones irónicas, sarcásticas y coloquiales.

b) Publicación de doce de septiembre de dos mil veinticinco

Por cuanto hace a esta publicación, la frase: **“cuando una mujer pisotea, ningunea y ve por encima del hombro a otra mujer ¿cómo se le llama?”**, constituye una pregunta retórica mediante la

cual el emisor cuestiona la conducta que atribuye a la denunciante respecto del trato dispensado hacia otra mujer.

Posteriormente, al hacer referencia a la expresión: **“Seamos chingonas, sin chingarnos a nadie”**, y contrastarla con la frase **“aunque la sínica DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) mal entendió la frase y ella dice “Soy la sínica y me chingo a quien yo quiera”**, el emisor pretende evidenciar lo que se considera como una contradicción entre dicho ideal y la conducta atribuida a la denunciante.

Asimismo, la referida expresión **“Soy la sínica y me chingo a quien yo quiera”**, constituye una frase atribuida de manera figurada o irónica a la denunciante, utilizada para ejemplificar lo que, desde su perspectiva del emisor, representa una actitud autoritaria y abusiva.

Por otra parte, la frase **“Dónde quedó la Sororidad belleza...”** constituye un reproche mediante el cual el emisor cuestiona la congruencia de la denunciante respecto del principio de solidaridad entre mujeres, al considerar que su supuesto actuar frente a otra mujer resulta contrario a dicho concepto.

Asimismo, las expresiones **“en dos años se te acaba el corrido y tendrás que bajar de la nube en la andabas para aterrizar los pies en el mundo mortal DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)”** aluden al carácter temporal del cargo público que desempeña la denunciante y contienen una crítica respecto de lo que el emisor considera una actitud de superioridad derivada del ejercicio de sus funciones.

Del mismo modo, los términos **“belleza”** y **“DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)”** son empleados como formas de dirigirse a la denunciante dentro de un mensaje de carácter irónico y crítico, por lo que su sentido debe apreciarse conjuntamente con el resto de las expresiones y no de manera aislada.

Finalmente, la expresión: **“ya te vi pidiendo licencia”**, puede entenderse como una predicción o especulación respecto de una eventual separación temporal o definitiva del cargo público.

Por tanto, una vez estudiado el contexto íntegro de la publicación, se advierte que el sentido del mensaje consiste en cuestionar la forma en que la denunciante ejerce el cargo público que desempeña, atribuyéndole un trato de menosprecio hacia otra mujer y reprochándole una supuesta falta de congruencia con el principio de sororidad; asimismo, mediante expresiones coloquiales, irónicas y figuradas, se alude al carácter temporal de su encargo y a lo que el emisor considera una actitud de superioridad derivada del ejercicio de sus funciones.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje

a) Publicación de nueve de mayo de dos mil veinticinco

Del análisis integral de las expresiones contenidas en esta publicación, este Tribunal advierte que el mensaje tiene como finalidad emitir una opinión crítica respecto de determinadas actuaciones atribuidas a la persona **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, cuestionando aspectos relacionados con presuntos favoritismos, prácticas de nepotismo, falta de congruencia y una posible intención de imponer decisiones por encima de directrices provenientes de figuras con liderazgo político.

Asimismo, el mensaje emplea recursos discursivos como la ironía, el sarcasmo y expresiones coloquiales para reforzar la crítica formulada. No obstante, del análisis de su contenido no se advierte que tales expresiones tengan el propósito o resultado de discriminar a la denunciante por su condición de mujer, pues no le atribuyen roles, características o funciones determinadas con motivo de su género, sino que se encuentran dirigidas a cuestionar su actuación y las decisiones que el emisor relaciona con el ejercicio del cargo público que desempeña.

Ello, dado que no se observa que con las expresiones se le atribuyan roles de género específicos respecto de lo que deben hacer o no las mujeres, ni que se cuestione su capacidad para desempeñar el cargo por su condición de mujer, sino que la crítica se encuentra relacionada con supuestos actos de nepotismo e imposición de decisiones institucionales.

b) Publicación de doce de septiembre de dos mil veinticinco

Las frases **“cuando una mujer pizotea, ningunea y ve por encima del hombro a otra mujer, ¿cómo se llama?”** y **“Hay una frase que dice ‘Seamos Chingonas, sin chingarnos a nadie’, aunque la sínica [DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)], mal entendió la frase y ella dice ‘soy la sínica y me chingo a la que yo quiera’”**, fueron emitidas con la finalidad de criticar un supuesto actuar de la denunciante que el emisor considera contrario al principio de sororidad.

Si bien dichas expresiones contienen referencias explícitas a las mujeres y a la solidaridad que debe existir entre ellas, su intención contextual consiste en reprochar una supuesta incongruencia entre dicho principio y el comportamiento atribuido a la denunciante respecto de otra mujer, sin que se advierta que se le asigne un rol social determinado, se niegue su capacidad para ejercer el cargo o se le atribuya una característica negativa por su condición de mujer.

Asimismo, el texto **“Dónde quedó la sororidad, belleza... en dos años se te acaba el corrido y tendrás que bajar de la nube en la que andas para aterrizar los pies en el mundo mortal, [DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)], y ya te vi pidiendo licencia”** no reproduce roles o concepciones generalizadas acerca de lo que deben hacer las mujeres, sino que contiene una crítica relacionada con la supuesta falta de solidaridad de la denunciante hacia otra mujer, el carácter temporal del cargo que desempeña y lo que el emisor considera una actitud de superioridad derivada del ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, los términos “**belleza**” y “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**” son utilizados como formas de apelación dentro de un mensaje de tono irónico y crítico; sin embargo, apreciados en conjunto con las restantes expresiones, no se advierte que tengan el propósito o resultado de colocar a la denunciante en una posición de inferioridad, negar su capacidad para desempeñar el cargo o desacreditarla por su condición de mujer.

En ese sentido, por cuanto hace a esta publicación, se advierte que su finalidad consiste en cuestionar la forma en que la denunciante ejerce el cargo público que desempeña, atribuyéndole conductas relacionadas con la prepotencia, la falta de solidaridad hacia otra mujer y la incongruencia respecto de los principios que, según el denunciado, públicamente representa.

Por tanto, desde una perspectiva objetiva, predominan expresiones de crítica política y valoraciones negativas respecto de su actuación pública, acompañadas de recursos retóricos, coloquiales e irónicos que buscan reforzar el mensaje emitido, pero no un propósito o resultado de discriminarla por su condición de mujer.

Este razonamiento tiene además respaldo muy cercano en el precedente **SG-JDC-855/2026**, donde Sala Guadalajara consideró que las referencias a la sororidad no constituían, por sí mismas, un estereotipo de género, sino una apelación al juicio político de la funcionaria en relación con el trato hacia otras mujeres.

Sala Guadalajara también sostuvo en ese precedente que el análisis debe efectuarse de manera completa y contextual, y que las expresiones críticas sobre la gestión pública no se convierten en estereotipos únicamente por resultar ríspidas o incómodas.

- **Conclusión respecto del quinto elemento**

En ese sentido, como se señaló anteriormente, todos los supuestos legales genéricos y específicos contenidos en la Ley General de Acceso exigen que la conducta se cometa en razón de género.

Por ende, sin la identificación de dicho elemento, la conducta no puede ser encuadrada válidamente dentro de alguna modalidad de VPG, pues la propia naturaleza de la infracción exige demostrar que el acto denunciado se dirige contra una mujer por su condición de mujer, le afecta de manera desproporcionada, produce un impacto diferenciado o reproduce estereotipos discriminatorios de género.

Al respecto, los estereotipos de género son la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación⁴⁵.

Por otra parte, Sala Superior ha sostenido que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública⁴⁶.

Del mismo modo, es de precisarse que la actualización del elemento de género en la violencia política no deriva de la aportación probatoria de las partes, sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto.

Por lo que, si las partes no pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, no puede traducirse en que se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género, porque esa valoración tiene que realizarse partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto⁴⁷.

⁴⁵ Véase SUP-JDC-208/2023

⁴⁶ Véase SUP-RAP-20/2021 y acumulado.

⁴⁷ Conforme a la tesis XV/2024, de Sala Superior, con el rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA”**.



Asimismo, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Sin embargo, como ya se dijo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, por lo que también encuentra un límite válido en la manifestación de expresiones, ideas o información que pueda constituir VPG⁴⁸.

Además, juzgar con perspectiva de género no se traduce en que la sola acreditación de los hechos actualiza automáticamente la infracción de VPG, sino que para ello, se requiere un análisis de los hechos (publicaciones, expresiones, imágenes) para verificar si se actualizan o no los elementos mínimos de dicha infracción o si estas se dieron en el contexto de un debate político amparado o no por la libertad de expresión o bien si tienen elementos que suponen una violencia política o violencia política contra la mujer⁴⁹.

Una vez establecido lo anterior, resulta relevante señalar que la accionante sostiene que las publicaciones le generaron una afectación al denostarla en el ámbito personal, mediante diversos señalamientos dirigidos a su persona. Al respecto, manifiesta que tales aseveraciones carecen de sustento alguno, pues, a su decir, siempre se ha conducido conforme a los diversos valores que definen a una persona con pleno respeto a los derechos humanos.

Además, arguye que, a través de las publicaciones materia de análisis, el denunciado ejerce violencia de carácter verbal en su contra, al considerar que las expresiones vertidas ponen en entredicho no solo su fortaleza por su condición de ser mujer, sino también el adecuado desempeño de su cargo público de elección popular que ostenta como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

⁴⁸ Jurisprudencia 11/2008, de Sala Superior, con el rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

⁴⁹ Ver, por ejemplo, SUP-JDC-957/2021.

En el caso concreto, como se anticipó, del análisis individual, conjunto y contextual de las expresiones, así como de las pruebas vislumbradas en el expediente, no se advierte que las manifestaciones denunciadas tengan el propósito o resultado de discriminar a la denunciante por su condición de mujer, ni que reproduzcan roles o estereotipos de género.

Por el contrario, las descalificaciones y reproches formulados se encuentran relacionados con su actuación pública, las decisiones que se le atribuyen y la forma en que, desde la perspectiva del emisor, ejerce el cargo.

Del tal modo, este Tribunal estima que es primordial que en el debate democrático se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los funcionarios, por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Así, los funcionarios deben ser más tolerantes ante la crítica, incluso aquella que le pueda resultar severa, vehemente, molesta o perturbadora, en aras de maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho para no hacerlo nugatorio.

Por ende, este Tribunal considera que, del análisis integral y contextual de las conductas materia del presente procedimiento, no se advierten elementos que permitan concluir que las expresiones denunciadas constituyan violencia verbal dirigida contra la accionante por su condición de ser mujer.

En efecto, aun cuando algunas de las manifestaciones pudieran resultar incómodas, severas o incluso peyorativas, de su contenido y contexto no se desprende que estén sustentadas en elementos de género, estereotipos o roles diferenciados respecto de las mujeres.

En esa tesitura, como se anticipó, del análisis integral y contextual de las manifestaciones denunciadas no se advierte contenido que reproduzca roles o estereotipos de género, pues hace referencia a meras críticas relativas a las gestiones y/o acciones de la persona denunciante, **sin especificar el género de estos**.

Asimismo, las expresiones controvertidas no tienen como base que se hayan dirigido a una mujer por el hecho de ser mujer, pues las manifestaciones del denunciado pudieron estar dirigidas tanto a un hombre como a una mujer, lo que no es exclusivo de un género.

Lo anterior, considerando el contexto de los mensajes; la categoría del hablante y el tipo de auditorio; la intención de incitar a la audiencia contra una persona o grupo determinado; el contenido y la forma, incluyendo la semántica de las palabras empleadas; su sentido, extensión e impacto a partir del medio de difusión y la probabilidad de causar daño, incluyendo la inminencia, el nivel de riesgo de discriminación, violencia o ruptura del orden público.

Ello, permite determinar que las expresiones no derivan de razones discriminatorias, ni por la condición de mujer de la denunciante, o basada en ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, en atención a lo ya expuesto.

En conclusión, conforme a los análisis empleados, y bajo los argumentos y fundamentos que se desprenden de la presente resolución, este Tribunal determina que las conductas denunciadas resultan **inexistentes** en su totalidad.

Finalmente, resulta innecesario emitir un pronunciamiento respecto de los restantes planteamientos formulados por el denunciado, relacionados con diversos vicios procesales que, a su juicio, se actualizaron durante la sustanciación del procedimiento, pues al haberse determinado la inexistencia de la infracción atribuida y, consecuentemente, de responsabilidad en su contra, ha alcanzado la

consecuencia jurídica más favorable que podía obtener en el presente procedimiento sancionador.

Por tanto, suponiendo sin conceder que, aun cuando alguno de dichos planteamientos pudiera resultar fundado, su estudio no le reportaría un beneficio jurídico mayor ni modificaría el sentido de la presente determinación, por lo que a ningún fin práctico conduciría su análisis⁵⁰, conforme al principio de mayor beneficio⁵¹.

Finalmente, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso⁵², en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

Se deberá emitir por este Tribunal una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la denunciante acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁵³.

Por ello, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la **sentencia pública**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

⁵⁰ Criterio similar sostuvo Sala Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-855/2026.

⁵¹ Acorde a las jurisprudencias I.4o.A. J/83, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO”**; y P./J. 3/2005, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**.

⁵² **Artículo 3.** Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

⁵³ **Artículo 3.** (...)

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.



ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al denunciado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL